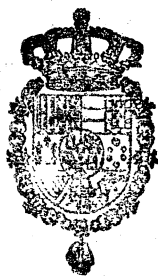


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de González Besada, para sí, sus hijos y sucesores legítimos a favor de doña Carolina Giráldez y Fagúndez.—Página 922.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar la ejecución de las obras de ampliación y reforma del proyecto de reconstrucción del edificio conocido con el nombre de Salesas Reales, destinado a Palacio de Justicia de esta Corte. Página 922.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real decreto relativo a la plantilla del Magisterio de las Escuelas nacionales.—Páginas 922 a 924.

Otro determinando la forma en que habrán de proveerse las 49 plazas de entrada creadas en el Cuerpo de Inspección de Primera enseñanza y fijando las zonas a que habrán de ser destinados.—Páginas 924 y 925.

Otro relativo a la plantilla de los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza; creando otra Sección administrativa en Madrid (capital), dictando reglas para los ascensos, distribución y movimiento de personal, fijándose la edad de jubilación y respetándose los derechos adquiridos.—Páginas 925 a 927.

Otro exceptuando de las solemnidades de subasta o concurso, para que puedan ser concertados directamente por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, los contratos de adquisición de papel, material e impresión de las cédulas para el Censo de población de 31 de Diciembre de 1920.—Página 927.

Otro declarando jubilado a D. Amalio Gimeno y Cabañas, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 927.

Otro ídem id. a D. Teodoro de San Román y Maldonado, Catedrático numerario del Instituto de Toledo. Página 928.

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando a la Junta de obras del puerto de Ceuta para emitir 12.000 obligaciones importantes 6.000.000 de pesetas nominales, las que serán cedidas a la par devengando un interés de 5 por 100 anual. Página 928.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Antonio Soler Bayona.—Página 928.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Rosell y Benseny, contra la providencia del Gobernador civil de Lérida, fecha 13 de Febrero último, que decretó la necesidad de la ocupación de un aprovechamiento hidráulico del río Noquera Pallaresa, destinado a un molino harinero, propiedad del recurrente, apropiado para la construcción de otro aprovechamiento concedido a la Sociedad anónima Riegos y Fuerza del Ebro.—Páginas 928 y 929.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular convocando a oposiciones para cubrir cien plazas de Alféreces Médicos de la Academia de Sanidad Militar.—Página 929.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se entienda cumplido, por lo que al impuesto de Derechos reales afecta, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo adicional de la ley de 29 de Abril del año actual; declarando suprimido el párrafo final del número 37 de la tarifa reformada, y disponiendo que por la Dirección general

de lo Contencioso del Estado se proceda a completar la edición oficial de las Leyes y Reglamento de los impuestos que tiene a su cargo.—Páginas 929 y 930.

Ministerio de la Gobernación

Real orden señalando para lo sucesivo como temporada oficial en el Establecimiento balneario de Betelú (Navarra) la de 1.º de Julio a 30 de Septiembre.—Página 930.

Otra ídem id. como temporadas oficiales en los Establecimientos balnearios de Alhama de Granada los de 1.º de Mayo a 30 de Junio y 10 de Agosto a 20 de Octubre.—Página 930.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón de Catedráticos numerarios y Profesores de Dibujo de los Institutos generales y técnicos.—Página 930.

Otra disponiendo ascendan a los sueldos que se indican los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 930 a 933.

Otra ídem id. id. los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza que se mencionan.—Páginas 933 y 934.

Administración Central

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo reclamaciones presentadas contra el Escalafón provisional de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 934.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles. Concesión y Construcción.—Anunciando haber sido solicitada por la Sociedad Tranvías eléctricos de Granada la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés, de Alhedín a Dúrcal (Granada).—Página 935.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Anuncio de concurso para la provisión, entre los Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias, de las plazas con que se amplía este servicio y de las que resulten vacantes por cambio de destino de los que se hallan en servicio activo.—Página 936.

Canal de Isabel II.—Secretaría.—Disponiendo que el día 15 del mes actual se verifique el 46 sorteo para

la amortización de 310 cédulas garantizadas por este Canal.—Página 936.

Disponiendo que desde el día 20 del mes actual se admitan a presentación los cupones número 50 de las Cédulas amortizables garantizadas por este Canal.—Página 936.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad anónima Fo-

mento Industrial y Comercial de España; Compañía La Cruz; La Mutualidad Española; Sociedad anónima El Aguila; Banco Español de Africa, y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escala fón general de Catedráticos numerarios y Profesores de Dibujo de los Institutos generales y técnicos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Descando perpetuar la memoria de los relevantes servicios prestados a la Nación y al Trono por D. Augusto González Besada y Mein, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de González Besada, a favor de su viuda, doña Carolina Giráldez y Fagúndez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

GABINO BUGALLAL.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, para contratar la ejecución de las obras de ampliación y reforma del proyecto de reconstrucción del edificio conocido con el nombre de Salesas Reales, destinado a Palacio de Justicia de Madrid, con sujeción al proyecto y presupuesto aprobado por Real orden de 19 de Abril último, y con cargo al capítulo 11, artículo único, concepto 7.º del presupuesto de gastos del expresado Ministerio.

Dado en Palacio a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley de Presupuestos, prosiguiendo la tendencia de mejorar la condición económica de los Maestros, ha modificado el Escalafón general del Magisterio, elevando a 2.000 pesetas el sueldo mínimo y a 8.000 el de la primera categoría, y con el objeto de obtener una más elevada proporcionalidad en las escalas, aumenta igualmente el número de plazas en las categorías inferiores.

La elevación del sueldo mínimo a 2.000 pesetas, con el obligado ascenso de cuantos figuran hoy en la categoría de 1.500, límite del sueldo máximo a que podían llegar los Maestros que no tienen adquirida la plenitud de derechos, planteó el problema de la fijación del sueldo de éstos, problema que la disposición 6.ª complementaria de la ley resolvió en el sentido de elevar dicho sueldo, no sólo a 2.000 pesetas, sino hasta 2.500, mediante la adjudicación de un tanto por ciento de plazas de esta categoría en la nueva plantilla reservada a los Maestros de derechos limitados.

Tal reforma llevaba en sí la necesidad de confeccionar separadamente los Escalafones de los Maestros con plenitud de derechos y de los que tienen éstos limitados, y la ley así lo ha dispuesto, sin que haya negado a los últimos la posibilidad de equipararse, en todo, a los primeros, ya que expresamente los autoriza para tomar parte en las oposiciones y ganar plaza en ellas, medio adecuado en relación con los sacrificios impuestos al contribuyente y con las enseñanzas de la experiencia, para asegurar la debida selección del personal del Magisterio.

Al señalar el número de sueldos de 2.500 pesetas reservados a los Maestros

con limitación de derechos, se ha tenido, en primer término, en cuenta el que todos los que hoy tienen derecho al sueldo de 2.000 pesetas debían pasar al de 2.500 con preferencia a los del grupo de derechos limitados, sin perjuicio de premiar, desde luego, en la medida posible, los dilatados servicios de los que han de figurar a la cabeza del segundo Escalafón, y que la distribución de vacantes de 2.500 para los dos Escalafones debía hacerse con arreglo al número y a la distinta condición de cada grupo para adjudicar la mayor parte de ellas a los Maestros con plenos derechos.

Regulada por disposiciones reglamentarias suscritas por V. M. la situación legal de los Maestros de Navarra y de Patronato; incluidos en las plantillas del Magisterio que ha aprobado el Parlamento los de Beneficencia, en el presente Decreto se incorporan al Escalafón todas las clases de Maestros, adoptando aquellas imprescindibles prescripciones para garantía de los derechos del Tesoro público, manteniéndose el criterio que ya ha inspirado anteriores preceptos para cerrar el ingreso en el Escalafón a los funcionarios de otros Cuerpos.

Búscanse asimismo las posibles seguridades para que sean inmediata baja en las nóminas los sueldos de quienes no tengan derecho a disfrutarlo, y se limitan las nuevas disposiciones a procurar la debida implantación de las plantillas, dejando para ocasión, no remota, la modificación de los preceptos del actual Estatuto, siempre con el decidido propósito de garantizar los intereses sacrosantos de la enseñanza a la vez que los derechos del Magisterio.

En virtud de las consideraciones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 4 de Junio de 1920.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

LUIS ESPADA GUNTIN.

REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y de conformidad co-

las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del Magisterio de las Escuelas nacionales es la que se determina en el concepto 1.º, artículo 1.º, capítulo 4.º de la ley, y que figura adjunta al presente Decreto, incorporada la plaza que consigna el concepto 6.º del artículo 3.º del mismo capítulo.

Artículo 2.º En cumplimiento de la 6.ª disposición complementaria, apartada D), regla B) de la ley, los Escalafones generales del Magisterio, en cada sexo, serán dos: el primero para Maestros de plenitud de derechos, y el segundo para Maestros de derechos limitados, a partir de la promulgación de la ley.

Artículo 3.º El primer Escalafón comenzará en la categoría de 8.000 pesetas y terminará en la de 2.000.

Artículo 4.º El segundo Escalafón estará en relación con el primero mientras subsista el cupo general de plazas, y constará de dos categorías: la de 2.000 pesetas como sueldo mínimo y la de 2.500 como máximo, en la medida y turno que establece el artículo siguiente, de acuerdo con la regla B) de la precitada disposición de la ley.

Artículo 5.º La Secretaría de la Comisión organizadora de los Escalafones llevará cuenta de las vacantes de 2.500 pesetas, reservando cuatro de cada sexo a los Maestros de 2.000 del primer Escalafón y la quinta al ascenso, por antigüedad, de los Maestros también de 2.000 del segundo Escalafón.

Al aplicar la ley se reservarán cien plazas de 2.500 pesetas, de cada sexo, para los Maestros del segundo Escalafón.

Artículo 6.º Ingresados los interinos que hoy figuran en las listas, que ya no podrán ampliarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo Escalafón, y todas las plazas de éste no adjudicadas en la categoría de entrada se proveerán en Maestros que ingresen con plenos derechos.

Artículo 7.º Los Maestros de certificado de aptitud figurarán los últimos del segundo Escalafón en tanto no posean el título profesional o depositen los derechos del mismo. Si presentan el título o abonan sus derechos se les clasificará en el lugar correspondiente de dicho segundo Escalafón.

Artículo 8.º Los Maestros de Beneficencia, incorporados por la ley a la plantilla y presupuesto del Estado, consumirán sueldo de las respectivas categorías, figurando en uno u otro Es-

calafón con arreglo al artículo 2.º del presente Decreto.

Artículo 9.º Los Maestros de Navarra figurarán asimismo, dentro del cupo legal de plazas, en el Escalafón correspondiente, y sus derechos y deberes para todos los efectos de la carrera serán iguales a los de los otros Maestros en cuya escala figuren.

Artículo 10. Los Maestros de Patronato que cobran del Tesoro sus haberes figurarán, desde luego, en el Escalafón y categorías correspondientes, dentro del cupo y con igualdad de derechos, según hayan obtenido sus plazas por oposición o concurso.

Los que ganaron la plaza por oposición, al amparo de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y perciban directamente sus haberes del Patronato, podrán reingresar con ocasión de vacante, a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón.

Artículo 11. Los Maestros de Patronato libremente nombrados y a sueldo del Tesoro, figurarán en el segundo Escalafón, en análogas condiciones a las que se señalan para los Maestros de certificado de aptitud. Y los de libre nombramiento que cobren sus haberes del Patronato no tendrán derecho a figurar en ninguno de los dos Escalafones.

Artículo 12. Las Fundaciones o Patronatos que deseen conservar sus Maestros con el sueldo y derechos del Escalafón que corresponda, deberán instruir expediente y entregar al Tesoro la cantidad que tengan consignada para personal.

Estos expedientes y todos los de igual procedencia que se relacionen con los Escalafones del Magisterio, se tramitarán e informarán por la Comisión organizadora, con vista de los antecedentes que juzgue necesarios, y serán resueltos de Real orden.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos de las provincias vascongadas y de Navarra y las Fundaciones o Patronatos en su caso, tienen obligación de ingresar directamente en el Tesoro los sueldos y remuneraciones que vienen abonando a los Maestros de Beneficencia, a los de Navarra y a los de Patronato, de acuerdo con el artículo 1.º del capítulo 4.º de la ley de Presupuestos. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes facilitará al de Hacienda los datos necesarios para la efectividad del precepto legal.

Artículo 14. Los Maestros sustituidos figurarán al final de la escala del sueldo que perciban con número de categoría y sin el general ni expresión de servicios, descontándose al reingresar el tiempo de sustitución. Sólo podrán ascender al sueldo inmediato su-

perior al que disfruten cuando se trate de reforma general de haberes, y en caso de duda se resolverá a favor del Maestro en activo.

Artículo 15. Los Maestros de Prisiones, procedentes de oposición directa, figurarán en el primer Escalafón, con la categoría inmediata inferior a sus haberes cuando reingresen con ocasión de vacante. También podrán reingresar los nombrados de Real orden, sin oposición, figurando en análogas condiciones en el segundo Escalafón.

Artículo 16. Los Maestros que no consuman plaza del cupo reglamentario figurarán en lista adicional al segundo Escalafón, y no serán incluidos en éste sin previa declaración de su derecho, a propuesta de la Comisión organizadora.

Artículo 17. De acuerdo con la regla C) de la repetida disposición 6.ª de la ley, los Maestros del segundo Escalafón pasarán al primero cuando obtengan plaza en oposición a Escuelas nacionales, dentro de las anunciadas, que no podrán ser ampliadas.

Elegirán Escuelas con arreglo a su número de propuesta o continuarán en la que vengán sirviendo, y se clasificarán, desde luego, en el primer Escalafón conforme al tiempo de servicios en el sueldo que disfruten, guardando entre sí el mismo orden de su procedencia.

Los Maestros de certificado de aptitud no podrán concurrir a las oposiciones en tanto carezcan del título profesional.

Artículo 18. El reingreso en el Escalafón, a excepción de los Maestros de Prisiones, tendrá lugar con ocasión de vacante de sueldo igual al último disfrutado y de Escuela de censo análogo a la última servida, adjudicándose uno y otra por fechas de antigüedad.

Artículo 19. Los funcionarios que sirviendo en otros Cuerpos, con derecho anteriormente declarado para reingresar en el Magisterio, no lo efectúen dentro del plazo concedido por el Real decreto de 30 de Enero último, perderán aquel derecho.

Artículo 20. El Maestro que pase a servir en otro Cuerpo causará baja definitiva en los Escalafones del Magisterio.

Artículo 21. El Presidente de Junta local que retrase el curso del parte de baja del Maestro, incurrirá en la sanción reglamentaria. El Jefe del servicio administrativo de la provincia que no curse a su vez el parte telegráfico y postal en el momento de conocer la baja, sufrirá ocho días de descuento en su haber. El Habilitado que no acredite al Tesoro la baja desde el siguiente día al que se produzca, cesará en su cargo tan pronto se conozca el hecho.

sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra y del reintegro correspondiente.

Artículo 22. Las nóminas sólo expresarán los haberes de los Maestros que figuren dentro del cupo legal de plazas, citados por sus nombres o sus números generales en las órdenes de ascenso o en las listas que luego faciliten las Secciones Administrativas conforme al Escalafón.

No deberán autorizarse sin la previa baja del concepto ajeno al cupo que pudieran contener, y cualquier infracción llevará aparejado el reintegro por parte de los funcionarios que hayan intervenido en la autorización de la nómina, sin perjuicio de la corrección o responsabilidad correspondiente.

Artículo 23. Con arreglo a la ley, los reintegros y los sueldos vacantes se ingresarán directamente en el Tesoro público.

Artículo 24. Los Maestros titulados, ya sean aspirantes, o interinos, o llamados hoy a interinar Escuela en régimen transitorio, percibirán la remuneración de 2.000 pesetas anuales durante su interinidad. Los servicios interinos no servirán en lo sucesivo para la colocación en propiedad, ni se computarán en ningún caso en el Escalafón con este último carácter.

Artículo 25. En la corrida general de escalas, que ha de realizarse para cumplir la ley, se acreditará a los Maestros la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de Abril último, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo. Los títulos de todos los Maestros se diligenciarán por las Secciones Administrativas, previo el reintegro correspondiente.

Artículo 26. Los ascensos, la clasificación y la antigüedad administrativa para los antiguos Maestros de 1.500 y de 2.000 pesetas en los Escalafones generales se ajustarán rigurosamente a lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Enero y 16 de Marzo último.

En ningún caso se concederán efectos económicos distintos a los que determina la vigente ley de Presupuestos.

Artículo 27. Los Maestros de derechos limitados sólo podrán ascender por reforma general de haberes y a la categoría inmediata superior. Se exceptúa lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 5.º

Artículo 28. La proporción de plazas de 2.000 pesetas para los dos sexos será análoga a la ya establecida, sin perjuicio de rectorificarla definitivamente una vez impresos y depurados los dos Escalafones.

Artículo 29. La fecha de cierre para los dos Escalafones será la de 31 de Mayo, acomodándose, desde luego, a lo

establecido en la ley y en el presente Decreto.

Los ya impresos se reimprimirán.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

Plantilla del Magisterio de las Escuelas nacionales, incluidos los Maestros de Navarra y los Beneficencia, a que se refiere el precedente Real decreto.

NÚMERO DE MAESTROS Y MAESTRAS	SUELDOS — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
50	a 8.000	400.000
101	a 7.000	707.000
200	a 6.000	1.200.000
300	a 5.000	1.500.000
650	a 4.000	2.600.000
1.250	a 3.500	4.375.000
2.750	a 3.000	8.250.000
6.500	a 2.500	16.250.000
16.440	a 2.000	32.880.000
28.301		68.312.000

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de Junio de 1920.—Espada.

EXPOSICION

SEÑOR: Reconocido está unánimemente por cuantos se preocupan del mejoramiento de la primera enseñanza que es indispensable acrecentar y robustecer la inspección que vigila, guía y corrige a los Maestros de las Escuelas nacionales.

Respondiendo a esta necesidad, en el vigente presupuesto se crean 49 plazas de entrada en el Cuerpo de Inspección. En la Memoria que acompañó al proyecto de Presupuestos, y en la tramitación parlamentaria que el asunto tuvo, quedó establecido, y a ello se ajusta este Decreto, que de las plazas de nueva creación 29 deberían adjudicarse a Inspectoras, consiguiéndose así dotar a cada provincia de una Inspección para sus Escuelas de niñas.

En la delimitación de las zonas que han de servir los nuevos Inspectores e Inspectoras se han tenido en cuenta el número de Escuelas, su distancia, facilidad de comunicaciones y calidad de la enseñanza, adjudicando un Inspector más a las provincias que tienen sólo uno, y procurando que en la futura división de zonas sea más factible a los Inspectores la visita anual de las Escuelas que les están adscritas.

En cuanto a la forma de provisión de las nuevas plazas, ha parecido más conveniente al Ministro que suscribe

llamar a ellas a los Maestros Normales que han terminado sus cursos en la Escuela Superior del Magisterio, sin convocar a oposiciones para cubrir el tercio de dichas plazas, entre Maestros que no podrían justificar en sus ejercicios, por rigurosos que fueren, mayor aptitud que la lograda después de sus exámenes de ingreso y durante tres cursos de estudios y prácticas por los alumnos de la mencionada Escuela.

Aconsejaban también esta medida la mayor rapidez que en la provisión se logra; la utilización del personal capacitado a costa del Estado en número que excede al de vacantes ordinarias y al cual no es justo ni ventajoso mantener largo tiempo en expectación de destino; y la obligada compensación, por lo que a los Inspectores hace, de no haberse respetado en las últimas provisiones a los alumnos de la Escuela Superior los dos tercios de todas las vacantes que por su Reglamento y Reales decretos posteriores les están reservadas.

Con este proyecto de Decreto se han ofrecido como más adecuadas a asegurar la efectividad de las visitas de inspección, ya que por la nueva ley de Presupuestos las dietas se elevan a 1.500 pesetas anuales por Inspector, y han de librarse por trimestres adelantados y a justificar.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

En propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las 49 plazas de entrada que el vigente Presupuesto crea en el Cuerpo de Inspección de primera enseñanza, se proveerán: 20 en Inspectores y 29 en Inspectoras.

Los Inspectores serán destinados a las siguientes zonas, que al efecto se establecen: uno en cada una de las provincias de Alicante, Barcelona, Badajoz, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Teruel, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las Inspectoras lo serán a las zonas que asimismo se establecen en cada una de las siguientes provincias:

Alava, Albacete, Almería, Avila, Bajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huelva, Huesca, León, Llerida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Pontevedra, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora.

Artículo 2.º Tanto las plazas de inspectores como las de Inspectoras, que por el artículo anterior se determinan, se anunciarán para su provisión a concurso de traslado, por término de diez días.

Artículo 3.º Las resultas de estos concursos de traslado se proveerán en las opositoras aprobadas con derecho a reconstrucción, y en los Maestros y Maestras normales, procedente de la Escuela de estudios superiores del Magisterio.

Artículo 4.º Los Inspectores e Inspectoras percibirán 15 pesetas diarias de dietas, comprendidos los gastos de locomoción, tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias.

Artículo 5.º Por la Dirección general de Primera enseñanza se remitirá a la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, copia del cuadro de distribución de todas las zonas de Inspección, así como de las variaciones que en él vayan introduciéndose, a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el concepto 3.º, artículo 3.º del capítulo 1.º del vigente presupuesto de dicho Ministerio, se libere al Inspector titular de cada zona, por trimestres adelantados, a justificar antes de los tres meses de su percibo, el importe de 1.500 pesetas anuales que el expresado concepto destina a dietas por visitas de inspección a cada uno de los Inspectores.

Artículo 6.º La inversión de dichas cantidades se justificará antes de finalizar cada trimestre, en la forma determinada en el artículo 67 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Artículo 7.º Los Inspectores de primera enseñanza darán siempre cuenta del resultado de su visita a la Junta local, reunida al efecto, haciendo constar el modo con que el Maestro dirige la Escuela, su aptitud y celo profesional, la matrícula y asistencia, las condiciones de salubridad e higiene, el estado del material y de los locales y las reparaciones o reformas necesarias.

Del acta de la sesión se sacarán dos copias firmadas por todos los Vocales: una que se unirá al expediente de visita, y otra que elevará directamente la Junta a la Dirección general del ramo.

Artículo 8.º Las Juntas locales de Primera enseñanza remitirán a la Di-

rección general del ramo, en el mes de Marzo, relación de las visitas giradas por los Inspectores a las Escuelas de cada pueblo durante el año, con especificación de la fecha de la última visita realizada.

Artículo 9.º El Inspector actualmente agregado a la Junta de ampliación de estudios para los servicios de la Residencia de estudiantes, así como el Inspector agregado al Museo pedagógico, continuarán afectos a dichos servicios, en cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, y percibirán, a partir de 1.º de Abril último, los sueldos que respectivamente les corresponda por el lugar que ocupan en el escalafón.

Artículo 10. La elección de zonas continuará efectuándose por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón; pero cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá ampliarse el plazo que para turnar en ellas fija el artículo 17 del Real decreto de 5 de Abril de 1913.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su título 2.º, que trata de la Administración local, confiaba el cargo de Secretario retribuido de las Juntas de Instrucción pública a Maestros superiores que llevasen tres años de práctica en la enseñanza. Este Secretariado es el origen de las actuales Secciones administrativas de primera enseñanza, y su nexa con el Magisterio lo confirma la ley de 23 de Julio de 1895, que concede a los Secretarios de las Juntas provinciales y al de la Municipal central de Madrid los mismos derechos pasivos que a los Maestros.

La función administrativa provincial radicó durante medio siglo en las citadas Juntas, hasta que se crearon las Secciones de Instrucción pública el año 1902; a través de varios cambios y vicisitudes se incorporó su personal, con alguna excepción, en 1912 al presupuesto del Estado, adquiriendo entonces rasgos propios y especiales de Cuerpo absolutamente necesario para intervenir en provincias la enseñanza primaria.

De falta de unidad y de método se resiente el modo de funcionar de las Secciones administrativas; centralizados hoy los servicios y variada la estructura y la denominación de las an-

tiguas Secciones por la vigente ley de Presupuestos, no debe aplazarse el ordenamiento definitivo de su dependencia y de su actuación. A ello tiende este proyecto de Decreto, que fija la pauta a que habrá de ajustarse el futuro Reglamento de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias.

De conformidad con la ley pasan a percibir sus haberes del Tesoro los funcionarios de las Secciones administrativas de Vascongadas, Navarra y Gran Canaria, por haber desaparecido las causas que impedían su incorporación; se crea otra Sección administrativa en Madrid, capital, y se dictan reglas para los ascensos, distribución y movimiento de personal, fijándose la edad de jubilación y respetándose escrupulosamente los derechos adquiridos.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza contarán en lo sucesivo con una reglamentación propia y adecuada al nuevo orden de cosas; y sin perjuicio de las facultades que se les atribuyen deberán proceder de perfecto acuerdo con la Inspección de Primera enseñanza y con las Juntas provinciales de Instrucción pública.

En virtud de las consideraciones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto Madrid, 4 de Junio de 1920.

SEÑOR:

a L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos; de conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias es la que, aprobada por las Cortes en la vigente ley de Presupuestos, figura a continuación del presente Decreto. La constituyen 252 funcionarios, de ocho categorías y sueldos, incluido, en la escala correspondiente, el sueldo que se consigna en el capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 5.º de la referida ley.

Artículo 2.º Los funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias, tendrán a su cargo la Administración provincial de la enseñanza primaria, y dependerán de un modo exclusivo y directo, de la Dirección general del ramo.

Artículo 3.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar mediante oposición a sueldos de entrada, y sólo podrán tomar parte en la misma aspirantes varones.

Los que ganen dicho sueldo formarán escalafón de aspirantes, que nunca excederá de 25 plazas. Se convocará a nuevas oposiciones cuando el número de plazas se reduzca a menos de seis.

Los aspirantes vienen obligados a cubrir los destinos por orden de antigüedad de vacantes y Escalafón.

Artículo 4.º El Tribunal de oposiciones a ingreso estará constituido por un Jefe de Administración civil del Ministerio, Presidente, afecto al servicio de la Primera enseñanza, dos Jefes de Sección o de Negociado de la misma procedencia y dos funcionarios de Secciones administrativas con cargo de Jefes de servicio en Madrid o provincias uno de ellos, actuando el otro de Secretario, y debiendo turnar en el ejercicio del cargo de Vocal los afectos a las Secciones administrativas.

Artículo 5.º Los ascensos hasta la categoría de 5.000 pesetas inclusive y los de 7.000 en adelante, se obtendrán por antigüedad, según escalafón. El ascenso a 6.000 pesetas tendrá lugar, alternativamente, por antigüedad y por oposición.

Artículo 6.º El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a sueldos de 6.000 pesetas, se nombrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º; pero los dos Vocales del Cuerpo de Secciones administrativas serán Jefes del servicio en Madrid o provincias y actuará de Secretario el más moderno.

Artículo 7.º La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa y se ajustará a lo dispuesto en la base cuarta de la ley de 22 de Julio de 1918.

No se otorgará nueva excedencia sin haber prestado dos años consecutivos de servicios.

Artículo 8.º El funcionario que pase a servir a otro Cuerpo causará baja definitiva en el escalafón de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Artículo 9.º El sueldo de los funcionarios de Secciones administrativas de Madrid y de las provincias es personal, independiente de la residencia, y habilita para el desempeño de los diferentes cargos del Cuerpo, respetando, sin embargo, el derecho que asiste hoy a los actuales Jefes de Secciones administrativas.

Artículo 10. Ningún individuo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria o expediente gubernativo, con audiencia, en este caso, del interesado y sólo el Consejo de Instrucción pública.

Artículo 11. Las lecciones de

de sueldos, cargos o destinos se autorizarán; por los funcionarios que estén al frente del servicio en Madrid y provincias, las que conciernan a sus respectivos subordinados; por el funcionario de mayor categoría o antigüedad de cada Sección administrativa de fuera de Madrid, cuando se trate del Jefe inmediato del servicio, y por el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio, las de los dos funcionarios, Jefes de servicio, residentes en Madrid.

Artículo 12. Los destinos vacantes se anunciarán a concurso previo de traslado y las resultas se cubrirán por antigüedad.

Artículo 13. La concesión de permutas entre funcionarios del Cuerpo será siempre potestativa y supeditada al buen servicio.

No podrá concederse segunda permuta antes de transcurrir tres años desde el otorgamiento de la primera.

Artículo 14. A partir de 1.º de Julio próximo la jubilación de los funcionarios de las Secciones administrativas tendrá efecto a los sesenta y siete años de edad. Se exceptúa a los funcionarios comprendidos en la ley de 23 de Junio de 1895.

Artículo 15. Ningún funcionario podrá ausentarse de su destino sin licencia reglamentaria o sin permiso de la Dirección general de Primera enseñanza, que lo concederá o no, según los casos, por menos de quince días.

La infracción de este precepto se estimará siempre como abandono de destino.

Artículo 16. El retraso en el servicio del escalafón del Magisterio, el perjuicio del Tesoro por duplicidad de vacantes o demora de los obligados reintegros, la negligencia e inexactitud en el despacho de cuentas y nóminas, las relaciones antirreglamentarias con los Habilitados de los Maestros y el escaso celo por dichos menesteres se estimarán siempre falta grave.

Artículo 17. El servicio de los funcionarios de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias es incompatible con cualquiera otro del Estado y con la dirección o propiedad de la Prensa profesional o política.

Se exceptúa el servicio docente que pueden prestar los funcionarios de las Secciones administrativas como Auxiliares de las Normales del punto de su residencia.

Artículo 18. De acuerdo con lo que establece el epígrafe del concepto 1.º del artículo 2.º del capítulo 4.º de la ley, Madrid contará con dos Secciones administrativas de Primera enseñanza, una afecta a las Escuelas de la capital y otra a las de la provincia

Las demás provincias tendrán una sola Sección administrativa de Primera enseñanza, en las respectivas capitales, hasta la cifra total de 51 Secciones, incluyendo la de Gran Canaria, con residencia en Las Palmas.

Artículo 19. La distribución del personal, a base del número de Escuelas que deben existir según la Estadística escolar de 1910, será la siguiente: 14 provincias con menos de 500 Escuelas, incluidas las provincias de Canarias, Gran Canaria y Madrid, sin esta capital, a cuatro funcionarios por Sección administrativa; 25 provincias con menos de 800 Escuelas, a cinco funcionarios; 11 provincias con 800 o más Escuelas, a seis funcionarios cada una, y Madrid, capital, con cuatro funcionarios, incluido el Secretario de la Delegación Regia.

El actual funcionario de la suprimida categoría de Jefes, que figura en el concepto 4.º del artículo 2.º de la ley, seguirá a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, y disfrutará la gratificación presupuesta en dicho apartado.

Artículo 20. El cargo de Jefe de servicios en las respectivas Secciones administrativas recaerá en los antiguos Jefes, y en defecto de éstos, en el funcionario de mayor sueldo o categoría.

La distribución del personal para el despacho de los asuntos la llevará a cabo el funcionario Jefe, con igual criterio.

Artículo 21. El actual Secretario de la Delegación Regia de la Corte desempeñará al propio tiempo el cargo de funcionario Jefe de servicio de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid (capital).

En lo sucesivo, el referido cargo, con su doble carácter, se proveerá en la misma forma que el de funcionario encargado del servicio provincial de Madrid o de cualquiera otra provincia.

Artículo 22. El cómputo de plazas que por el número de Escuelas corresponde a la Sección administrativa de Madrid, capital, se completará, en todo caso, con el empleado o empleados municipales que el Ayuntamiento viene obligado a facilitar a la Delegación Regia.

Este servicio administrativo, o cualquiera otro ajeno a la función docente, no podrán intervenirlo, ni en Madrid ni en las demás provincias, los Maestros de las Escuelas nacionales.

Artículo 23. Los tres destinos que se crean en las Secciones administrativas de Madrid, capital, serán hoy cubiertos por funcionarios del Cuerpo de sueldo inferior a 7.000 pesetas. Tendrán preferencia, por una sola vez, el funcionario comprendido en el párrafo octavo de la Real orden de 5 de

Diciembre último y los de la Sección provincial de Madrid, hasta éstas con sus cuatro plazas de dotación.

Los funcionarios más modernos de las Secciones que hoy tengan exceso de personal, serán trasladados forzosamente, a las que lo tengan incompleto, en el caso de no tomar parte en el concurso de traslado o de resultar desierta la plaza.

Esta regla se seguirá con los aspirantes y cesantes que ingresen en la plantilla.

Artículo 24. La distribución del personal señalada por el artículo 19 tendrá inmediata ejecución, y no podrá alterarse, en lo sucesivo, ni en las Secciones de Madrid ni en las de provincias, aun a pretexto de Comisiones y agregaciones, que quedan terminantemente prohibidas.

Artículo 25. Los ascensos que corresponden en virtud de la vigente ley de Presupuestos, se adjudicarán por orden de antigüedad, expidiéndose a todos los funcionarios nuevos títulos administrativos con efectos económicos y del escalafón desde 1.º de Abril último.

Artículo 26. Los sueldos de entrada hasta completar la dotación de plantilla, se cubrirán en los aspirantes y cesantes de los respectivos escalafones, sin que prevalezcan reclamaciones de los segundos para reingresar en categorías que ya no existen o en sueldos que nunca disfrutaron.

Se entenderá que los interesados renuncian a todos sus derechos, en el caso de no servir la plaza que les correspondía.

Artículo 27. Percibirán sueldo de Tesoro, desde 1.º de Abril, con arreglo a su lugar en el escalafón, los funcionarios, antiguos Jefes de Secciones administrativas, Jefes actuales del servicio en Alava, Gran Canaria, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya; el Secretario de la Delegación Regia de Madrid, antiguo Jefe de Sección administrativa, que reingresa en la escala de 7.000 pesetas; los dos funcionarios que sirven en Gran Canaria y que también figuran en el propio escalafón, y los actuales Auxiliares de las Provincias Vascongadas y Navarra, que ingresarán desde luego en el escalafón, a reserva de consolidar sus derechos mediante la oportuna prueba de suficiencia.

Artículo 28. Los dos funcionarios que ganaron en oposición restringida la categoría de Jefes, alcanzarán sueldos de 6.000 pesetas con ocasión de vacante, guardando los antiguos turnos y el destino que les correspondía como Jefes de servicio provincial.

Artículo 29. El escalafón del cuer-

po de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias, se publicará con arreglo a la situación del personal en 1.º de Junio de cada año.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

Plantilla del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias a que se refiere el precedente Real decreto.

FUNCIONARIOS	SUELDOS Pesetas.	TOTAL Pesetas.
2	a 10.000	20.000
2	a 9.000	18.000
8	a 8.000	64.000
21	a 7.000	147.000
20	a 6.000	120.000
50	a 5.000	250.000
75	a 4.000	300.000
74	a 3.000	222.000
252		1.141.000

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de Junio de 1920.—Espada.

EXPOSICION

SENOR: La ley de 15 de Mayo del corriente año dispone que el día 31 de Diciembre próximo ha de llevarse a cabo en toda España y sus posesiones la inscripción general de habitantes para formar el Censo de población.

Es notoria la importancia de esta investigación, que requiere por eso mismo una serie de trabajos preparatorios, los cuales necesariamente han de ser realizados dentro de los plazos fijados de antemano.

Figuran en primer término la adquisición del material y la impresión de las cédulas que, de atenderse a las formalidades y requisitos que exigen la subasta o el concurso, no serían adquiridas en tiempo oportuno, para ser enviadas con la antelación debida a los Jefes de Estadística y éstos, a su vez, a los Alcaldes respectivos.

Por otra parte, toda dilación en la adquisición del material, y especialmente en la del papel, habría de resultar onerosa para el Tesoro público, por ser bien conocido que el precio de este producto sufre alteración de día en día y siempre en alza.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, teniendo en cuenta lo prevenido en el apartado tercero del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad, que preceptúa queden

exceptuados de las solemnidades de subasta o concurso y puedan ser concertados directamente por la Administración los contratos que, por circunstancias imprevistas, demandasen un pronto servicio que no dé lugar a los trámites de subasta o concurso, ha incoado el oportuno expediente cumpliendo todos los requisitos exigidos en la citada ley de Contabilidad, habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe de dicho Alto Cuerpo Consultivo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Junio de 1920.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta o concurso, para que puedan ser concertados directamente por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, los contratos de adquisición de papel, material e impresión de las cédulas para el Censo de población de 31 de Diciembre de 1920.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Amalio Gimeno y Cabafias, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, que ha cumplido la edad de setenta años el día 31 de Mayo último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el sueldo que por clasificación le corresponde, a D. Teodoro de San Román y Maldonado, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Toledo, que ha cumplido la edad de sesenta años el día 31 de Mayo del corriente año, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por ley de 25 de Diciembre de 1912 se autorizó a la Junta de Obras del puerto de Ceuta para emitir un empréstito de 11.500.000 pesetas en obligaciones cedidas a la par y con un interés de 4,50 por 100.

No habiendo sido posible colocar la emisión al tipo e interés fijado en dicha ley, se autorizó al Gobierno por el artículo 8.º de la ley de 14 de Agosto de 1919 para modificar la anterior, aumentando al 5 por 100 el interés de las obligaciones, disponiéndose además que podrían ser emitidas con el aval del Estado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, que fijaría también el tipo de emisión.

Como la Junta de Obras necesita allegar recursos para atender a los compromisos contraídos por obras contratadas y dar a éstas mayor impulso, solicitó autorización para emitir desde luego una serie de 12.000 obligaciones, importante seis millones de pesetas nominales.

Redactado el cuadro de amortización de las obligaciones cuya emisión se solicita, ha sido aprobado por Real orden de 6 de Marzo último; y el Consejo de Ministros, con fecha 29 de Mayo próximo pasado, acordó que la emisión se haga a la par, devengando las obligaciones un interés de 5 por 100, con arreglo a la citada ley de 14 de Agosto de 1919, y que el aval del Estado sea de 800.000 pesetas anuales.

En vista de ello, el Ministro que

suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Ceuta para emitir 12.000 obligaciones, importantes seis millones de pesetas nominales, las que serán cedidas a la par, devengando un interés de 5 por 100 anual. La emisión se autoriza con el aval del Estado, quien para este fin lo fija en la cantidad anual de 800.000 pesetas.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Antonio Soler Bayona.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Rosell y Benseny contra la resolución del Gobernador civil de Lérida, fecha 13 de Febrero último, decretando la necesidad de la ocupación de un aprovechamiento hidráulico del río Noguera-Pallaresa, destinado a molino harinero, propiedad del recurrente, cuyo aprovechamiento ha de ser expropiado con motivo de las obras de otro aprovechamiento en el mismo río, otorgado a la Sociedad anónima Riegos y Fuerza del Ebro, por Real orden de 28 de Noviembre de 1912; y

Resultando que, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de los propietarios interesados en la expropiación, se produjo en el plazo reglamentario una reclamación, suscrita por el hoy

recurrente y 16 vecinos más, propietarios del molino harinero y de las fincas de la huerta del pueblo de Palau de Noguera, fundando su oposición a la necesidad de la ocupación en que ni se señala la verdadera razón de la preferencia del aprovechamiento concedido a la entidad expropiante, ni el caudal de agua de que disfruta el molino es de 100 litros, como dice el peticionario, sino de 1.000 por segundo de tiempo, ni, por último, habría forma de evitar la perturbación pública que forzosamente motivaría la desaparición del único molino existente en la comarca, al que acuden la mayor parte de los pueblos de la misma, terminando con la súplica de que se declare no haber lugar a lo solicitado por la Sociedad anónima Riegos y Fuerza del Ebro:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Jefatura de Obras públicas, lo emite en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, y en su virtud decretar la necesidad de la ocupación, de acuerdo con lo solicitado por la Sociedad peticionaria:

Resultando que oída la Comisión provincial se pronunció también en el mismo sentido, aduciendo atinadísimas razones en su largo y meditado informe:

Resultando que, de acuerdo con estos informes, el Gobernador civil dictó la providencia que motiva este recurso, decretando la necesidad de la ocupación del aprovechamiento hidráulico del río Noguera-Pallaresa, denominado Molino de Palau, propiedad del recurrente:

Considerando que resulta claro por modo evidente la mayor importancia del aprovechamiento concedido a Riegos y Fuerza del Ebro, toda vez que tiende a abastecer de aguas a la población de Tremp, se utiliza para el riego de una superficie de 2.000 hectáreas de terreno y produce además una fuerza motriz de más de 30.000 caballos, mientras que el que intenta expropiarse es un aprovechamiento destinado a molino harinero, con una instalación pobre y deficiente y una potencia insignificante:

Considerando que, esto sentado, la resolución recurrida, lejos de infringirlo, se ajusta perfectamente a lo prevenido en el artículo 160 de la vigente ley de Aguas, que declara preferentes los aprovechamientos para abastecimiento de poblaciones, y en todo caso los de mayor importancia y utilidad en toda clase:

Considerando que la interpretación dada por el recurrente al artículo 193 de la ley citada falsea y lesnaturaliza, no sólo el espíritu, si que también la letra de este precepto, aplicado por el Gobernador civil en la resolución recurrida con un elevado espíritu de rectitud y de justicia:

Considerando que, al igual que hicieron otros molinos expropiados también por la misma entidad, puede hacerse con el del recurrente, sustituyendo con ventaja y economía la fuerza motriz que hoy utiliza por energía eléctrica, suministrada por Riegos y Fuerza del Ebro:

Considerando que, tanto la ley de Protección a la industria nacional de 2 de Mayo de 1917, como el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sobre concesión y aprovechamiento de aguas, otorgan el derecho de expropiación a los saltos cuya fuerza exceda de 1.000 caballos, como sucede con el de la Sociedad expropiante.

Vistos los artículos 157, 160, 161, 83 y 193 de la vigente ley de Aguas, los 18 y 19 de la ley de Expropiación forzosa,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Losell y Benseny contra la providencia del Gobernador civil de Lérida, fecha 13 de Febrero último, que decretó la necesidad de la ocupación de un aprovechamiento hidráulico del río Noguera-Pallaresa, destinado a un molino harinero, propiedad del recurrente, expropiado con la construcción de otro aprovechamiento concedido a la Sociedad anónima Riegos y Fuerza del Ebro.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. núm. 87),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones para

cubrir cien plazas de Alféreces Médicos de la Academia de Sanidad Militar a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Agosto próximo, con sujeción a las bases y programas aprobados por Real orden de 10 de Abril de 1913 (D. O. número 80 y GACETA DE MADRID del mismo año núm. 106), con las modificaciones que se insertan a continuación de la presente disposición.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio el 1.º de Septiembre del corriente año; y

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de las bases, el Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local, a las diez del día 31 del citado mes de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones, a fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

Modificaciones que se citan.

Artículo 5.º, circunstancia 2.ª.—Los treinta años de edad a que esta circunstancia se refiere, pueden cumplirse en el transcurso del año actual, de acuerdo con las disposiciones hoy vigentes para las restantes Academias militares.

Artículo 6.º, apartado e).—Haber obtenido el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, o tener aprobadas las asignaturas necesarias para ello, con copia legalizada de dicho título o certificado de la Universidad en que hubieren aprobado aquellas asignaturas.

Apartado f).—Los que sólo hubiesen presentado certificación universitaria de tener aprobadas las asignaturas de la carrera necesarias para obtener el título de Licenciado, deberán presentar, antes de finalizar el curso académico, para que se incluya en su expediente personal, el testimonio o copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo como Tenientes Médicos, entendiéndose que de no hacerlo así renuncian a los derechos adquiridos mediante la oposición y estudios posteriores.

Madrid, 1.º de Junio de 1920.—Vizconde de Eza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo adicional de la ley de Refor-

ma tributaria de 29 de Abril dispuso que por este Ministerio se publique en la GACETA DE MADRID, en el plazo de sesenta días, el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan los diversos impuestos que son objeto de dicha ley, autorizando a variar la numeración correlativa de los artículos y a modificar la redacción de los mismos o de sus párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de lo que se refundan.

Las variaciones que la ley citada de 29 de Abril introduce, en cuanto a los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, afectan a las disposiciones legislativas que los rigen únicamente en cuanto autorizan el aplazamiento de pago de las cantidades liquidadas a tipo superior al 5 por 100, modifican conceptos y tipos de la tarifa de sucesiones y elevan también el tanto del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; variaciones que en rigor no pueden dar lugar a la refundición de los textos legales, salvo en lo que afecta a la tarifa, que en parte ha quedado profundamente modificada, pues en cuanto a lo demás puede afirmarse que, limitándose las leyes anteriores a establecer las bases generales de los impuestos, conservan su redacción y forma actual, aun después de las modificaciones que quedan apuntadas.

Así, pues, publicada en la GACETA DE MADRID la nueva redacción de la tarifa del impuesto como anejo y complemento de la Real orden de 25 de Mayo último, debe entenderse cumplido el precepto legal al principio citado.

Mas como quiera que con posterioridad a la edición oficial de las Leyes y Reglamento a la sazón vigente, publicada por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se han dictado varias disposiciones, unas de carácter legislativo y otras meramente administrativas, hoy dispersas, es de gran conveniencia reunir las en un solo cuerpo, para facilitar su consulta y aplicación.

Y, por último, habiendo advertido que por error, aunque meramente material, se consignó en el número 37 de la tarifa publicada con la Real orden de 25 de Mayo último, y como nota final, que "en las sucesiones "abintestato" se recargaran con un 25 por 100 las respectivas cuotas", y toda vez que ese precepto no puede tener aplicación

en ninguno de los casos a que dicho número se refiere, debe ser suprimido.

Por las razones que anteceden, S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que publicada ya en la GACETA DE MADRID la nueva redacción de la tarifa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, con arreglo a las modificaciones introducidas en ella por la ley de 29 de Abril último, se entienda cumplido con ello, por lo que al impuesto de Derechos reales afecta, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo adicional de la misma ley.

Segundo. Queda suprimido el párrafo final del número 37 de la tarifa reformada.

Tercero. Por la Dirección general de lo Contencioso del Estado se procederá a completar la edición oficial de las Leyes y Reglamento de los impuestos que tiene a su cargo, adicionando a la misma la parte que a dichos impuestos se refiere de las leyes de 24 de Diciembre de 1912 y 29 de Abril último, la Real orden de 16 de Junio de 1917, el Real decreto de 6 de Septiembre del mismo año, el de 16 de Marzo último y la Real orden de 25 de Mayo próximo pasado, así como la tarifa reformada del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de lo Contencioso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la propiedad del Establecimiento balneario de Bebelú (Navarra), en solicitud de que se modifique la temporada oficial para el uso de las aguas en el mismo, señalándola para lo sucesivo en el período de 1.º de Julio a 30 de Septiembre, en vez de la que hoy rige, que es de 15 de Junio a 30 de Septiembre.

Resultando que en apoyo de su demanda expone que por las condiciones climatológicas de la localidad, y dada la

clase de enfermos que acuden al balneario, la concurrencia es escasísima durante la segunda quincena de Junio:

Resultando que el Médico Director informa en sentido favorable a lo interesado:

Visto el artículo 22 del vigente Reglamento de baños:

Considerando que al acceder a lo solicitado no se perjudica al servicio público, puesto que los escasos concurrentes que acuden al balneario durante la segunda quincena de Junio siempre podrán utilizar las aguas en esos días si les fuera preciso, haciendo uso de la autorización que les otorga el párrafo 2.º del artículo 22 del vigente Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer que se acceda a lo solicitado, y señalar para lo sucesivo como temporada oficial en el Establecimiento balneario de Bebelú (Navarra) la de 1.º de Julio a 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1920.

BERGAMIN

Señor Gobernador civil de Navarra.

vistas las instancias elevadas a este Ministerio por el Gerente de los Establecimientos balnearios de Alhama de Granada, en representación de su propiedad, solicitando que se modifiquen las temporadas oficiales para el uso de las aguas en los mismos, señalándolas para lo sucesivo en los períodos de 1.º de Mayo a 30 de Junio y 10 de Agosto a 20 de Octubre de cada año, en vez de las que hoy rigen de 20 de Abril a 20 de Junio y 1.º de Septiembre a 31 de Octubre.

Resultando que el interesado, en apoyo de su demanda, hace constar que la concurrencia de enfermos en los últimos días de Abril y Octubre es escasísima, y que, en cambio, son muchos los que desean hacer uso de las aguas en los últimos días de Junio y desde el 15 de Agosto, debido a la benignidad del clima, por estar situado el balneario a 250 metros de altura:

Resultando que los Médicos Directores de los Establecimientos balnearios informan favorablemente la petición relacionada:

Vistos el artículo 22 del vigente Reglamento de baños y la Real orden de 14 de Junio de 1891:

Considerando que en acceder a lo so-

licitado no hay perjuicio para el servicio público; toda vez que con la variación que se interesa los bañistas dispondrán de más tiempo que en la actualidad para utilizar las aguas, y si alguno deseara hacerlo en los días de Abril y Octubre, que se suprimen siempre, podrá efectuarlo utilizando el derecho que le otorga el párrafo 2.º del artículo 22 del citado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer que se acceda a lo solicitado, y señalar para lo sucesivo como temporadas oficiales en los Establecimientos balnearios de Alhama de Granada las de 1.º de Mayo a 30 de Junio y 10 de Agosto a 20 de Octubre.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1920

BERGAMIN

Señor Gobernador civil de Granada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique el escalafón de Catedráticos numerarios y Profesores de Dibujo de los Institutos generales y técnicos, totalizado en 31 de Marzo último, para que en el plazo de quince días naturales, a contar de aquél en que termine su publicación en la GACETA DE MADRID, puedan reclamar los Catedráticos que ingresaron después de 1.º de Enero de 1919, si no estuvieran conformes con el lugar que se les asigna, y todos en cuanto al que se les ha asignado por la aplicación del Real decreto de 6 de Octubre de dicho año. (Véase anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de esta fecha, regulando la aplicación de la vigente ley de Presupuestos a los Escalafones generales

del Magisterio y los ascensos consiguientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:
1.º Que asciendan a 8.000 pesetas, desde el número 1 general, D. Manuel Cortés y Cuadrado, hasta el número 25, D. Eusebio Ildefonso Benito Alfaro, todos inclusive, sumando un total de 25 Maestros.

2.º Que asciendan a 7.000 pesetas desde el número general 26, D. Virgilio Hueso Moreno, hasta el 46, D. Cipriano Morcillo; desde el 48, D. José Landri, hasta el 60, D. Atanasio Fernández Gobo; desde el 62, D. Alberto Blanco, al 66, D. Pascual Martínez Moreno; el 68, D. Miguel Santandreu, y desde el 70, D. Francisco Villanueva, al 79, D. Ambrosio Cebrián Santos; sumando un total de 50 Maestros.

3.º Que asciendan a 6.000 pesetas desde el número general 80, D. Rafael Sánchez Fernández, hasta el número 50, D. Marcelino Pedreira; desde el número 152, D. Gregorio Molinero, hasta el 164, D. Leopoldo Casero, y desde el 166, D. Santiago Piñero, al 84, inclusive; Sr. Isern, sumando un total de 100 Maestros con dicho sueldo.

4.º Que asciendan a 5.000 pesetas desde el número general 182, D. Luis Isonso, hasta el 199, Sr. Amo; desde el 201, Sr. Villar, hasta el 266, señor Muñoz; desde el 268, Sr. Fandiño, hasta el 291, Sr. González Vega; D. Enrique Jiménez Cuenea, omitido en el escalafón, y a quien corresponde el 291 bis; desde el 292, D. Francisco Seda elén, hasta el 324, D. Gaspar Mira; desde el 326, D. Manuel Martín García, hasta el 331, D. Mariano Chueca Boga; el 333, Sr. Ortiz, y D. Julián Rincón, sustituido hoy con 4.500 pesetas; sumando un total de 150 Maestros con 5.000 pesetas.

5.º Que asciendan a 4.000 pesetas desde el número 334, D. Emilio Larga, hasta el 340, D. Santos Vicente Aldoví; D. Antonio Molina Cantos, que por error de copia figura con el número 332, y a quien corresponde el 306 bis, por venir figurando delante de dicho Maestro sus compañeros de oposición restringida; desde el 341, don José Trabanco, hasta el 369, D. Isaac Puente; desde el 371, D. Antonio Gómez Pérez, al 387, D. Pedro Irujo; desde el 389, D. Alfredo Raso, al 400, D. Angel Lletjos; los sustituidos D. Rafael Robles Fernández y Faustino Alfonso Jara, que figuran en los números 199 y 200 de la antigua categoría de 3.500 pesetas; desde el número 401, D. Juan Grau, hasta el 2, D. Angel Sánchez Gutiérrez; desde el 564, D. Martín Gómez Calleja, hasta el 585, D. Milciades L. Ruiz; desde el 587, D. Sebastián Darías, hasta el 630, D. Agustín Solivá; desde el

632, D. Alejandro Serrano, hasta el 636, D. Pedro Vera; desde el 638, señor Basauri, hasta el 660, Sr. Barreiro, y el número 200, D. Manuel Zaballós, que tiene derechos limitados, sumando un total de 325 Maestros con 4.000 pesetas.

6.º Que asciendan a 3.500 pesetas desde el número general 661, D. José Pagés, hasta el 698, D. Pedro Méndez; desde el 700, D. Miguel Rojas, al 735, D. Rafael Espinosa; desde el 737, don Manuel Onieva, al 788, D. Pedro M. Leibar; desde el 790, D. Luis Manuel Cervera, al 810, D. Eustasio Corrales; el sustituido D. Emilio Peiró, número 390 de la antigua categoría de 3.000 pesetas; desde el 812, D. Vicente Pérez Garafía, hasta el 913, D. Francisco S. Milia; D. José María Lorenzo, clasificado en este lugar con arreglo a la Real orden de 20 de Febrero último; desde el 914, D. Mateo Ranz, hasta el 926, D. Alfredo Alesón; desde el 928, D. Rafael Martín, hasta el 1.052, don José Liceras; desde el 1.054, D. Cristóbal Francés, hasta el 1.061, D. Manuel Linares; desde el 1.063, D. Antonio Martín Azuaga, al 1.068, D. Jaime Barceló; desde el 1.070, D. José J. Donata, al 1.085, D. Cayo Parrilla; desde el 1.087, D. Antonio Chamizo, al 1.101, D. Ramón Pedrosa; desde el 1.103, D. Deifin Bericat, al 1.179, don Manuel Serrano, y desde el 1.181, don Ramón Montañola, hasta el 1.294, don Eugenio Pérez Izquierdo; sumando un total de 625 Maestros con 3.500 pesetas.

7.º Que asciendan a 3.000 pesetas desde el número general 1.295, don José Perfecto Pérez, hasta el 1.346, D. Remigio Martín; desde el 1.348, don José López, al 1.355, D. Francisco Echavarrí; del 1.357, D. Manuel Pascual, al 1.384, D. Manuel Chillida; del 1.386, D. Rosendo Rosado, al 1.400, D. José Batllé; desde el 1.402, D. Jorge Moro, hasta el 1.422, D. Sebastián García; del 1.424, D. Mariano Pargada, al 1.476, D. Angel G. Crespo; del 1.478, D. José Solá, al 1.490, D. José O. Canosa; el 1.492, D. Evaristo Moront; del 1.494, D. Federico Saura, al 1.622, don Indalecio Záforas, descontados, como es de rigor, los excedentes, que no tienen número; ascienden también los sustituidos, que tienen los números de la categoría 797 a 805, y el número 811, Sr. Piñol, por tener derechos limitados, cuyos Maestros figuran todos en el folleto de 1920.

El número 1.819 del Escalafón de 1917, Sr. Muñoz; desde el número 1.821 de dicho Escalafón, hasta el 1.828; desde el 1.830 al 1.838, el 1.840 y el 1.841; el 1.843; del 1.845 al 1.849; del 1.851 al 1.858; del 1.860 al 1.865; del 1.867 al 1.888; del 1.890 al 1.895;

del 1.896 al 1.898; del 1.900 al 1.903; del 1.905 al 1.917; del 1.919 al 1.921; el 1.924 y el 1.925; del 1.927 al 1.939; del 1.941 al 1.953; del 1.955 al 1.973; del 1.975 al 1.996; del 1.998 al 2.037; del 2.039 al 2.043; del 2.045 al 2.050; el 2.052 y el 2.053; D. Eusebio García Rodríguez; del 2.054 al 2.061; del 2.063 al 2.065; del 2.067 al 2.070; del 2.072 al 2.080; del 2.082 al 2.101; del 2.103 al 2.105; del 2.107 al 2.114; del 2.116 al 2.123; del 2.125 al 2.128; don Julio Banaelche Jiménez; del 2.129 al 2.131; D. Antonio Flores Navarro; del 2.132 al 2.136; del 2.138 al 2.145; del 2.147 al 2.179; el 2.181 y el 2.182; del 2.184 al 2.209; del 2.211 al 2.224; del 2.226 al 2.228; D. Pedro Ascaso y Ascaso; del 2.229 al 2.250; D. Juan Romero Bouza; el 2.251; del 2.253 al 2.255; D. Pedro Muñoz Molleja; del 2.256 al 2.260; del 2.262 al 2.266; del 2.268 al 2.273; del 2.275 al 2.289; D. Juan de Dios Torre Luque; del 2.291 al 2.305; D. Aureliano Pérez Soto y D. Miguel Sánchez Cobos; del 2.308 al 2.316; del 2.318 al 2.334; D. Manuel Puntas Vela, D. Víctor López Fernández, D. Ricardo José López; del 2.336 al 2.347; don Pedro Fernández Martínez; del 2.348 al 2.374; D. Manuel Luque de la Torre, D. Antonio Villa Tejedera, don Juan Muxench Fitó, D. Enrique García Gutiérrez y D. Jaime Fabregat Roig; del 2.377 al 2.391; D. Basiliano de la Jara Sánchez; del 2.392 al 2.397; el 2.399 y el 2.400; del 2.402 al 2.407; del 2.409 al 2.419; del 2.421 al 2.433; el 2.435; del 2.437 al 2.453; del 2.455 al 2.463; del 2.465 al 2.478; del 2.480 al 2.486; del 2.488 al 2.510; D. Emilio Nieto Muro; del 2.511 al 2.558; del 2.560 al 2.567; del 2.569 al 2.571; del 2.573 al 2.581; del 2.583 al 2.644; don Juan C. Arroyo y García; del 2.646 al 2.648; del 2.650 al 2.680; del 2.682 al 2.694; del 2.697 al 2.699; D. Enrique de la Peña Barrenengoa; del 2.700 al 2.703; del 2.705 al 2.728; el 2.730; del 2.732 al 2.738; del 2.740 al 2.743; del 2.745 al 2.753; del 2.755 al 2.770; del 2.772 al 2.778; D. Eugenio González Cobos; del 2.780 al 2.783; del 2.785 al 2.799; del 2.801 al 2.840; del 2.842 al 2.851; del 2.854 al 2.864; del 2.866 al 2.871; del 2.873 al 2.876; del 2.878 al 2.881; del 2.883 al 2.893; del 2.895 al 2.908; del 2.910 al 2.913; del 2.916 al 2.927; del 2.929 al 2.931, y del 2.933 al 2.942 D. José Rey, todos inclusive, sumando un total de 1.375 Maestros con 3.000 pesetas.

8.º Que asciendan a 2.500 pesetas los números 295 y 2.952; el número 2.954; los 2.956 y 2.957; desde el 2.959 al 2.967; desde el 2.969 al 2.991; desde el 2.993 al 2.997; desde el 2.999 al 3.003; desde el 3.005 al 3.031; desde el 3.036 al 3.046; D. Pascual Michavita

7. D. Augurio Ochoa omitidos; desde el 3.047 al 3.059; desde el 3.061 al 3.066; desde el 3.069 al 3.105; desde el 3.107 al 3.118; desde el 3.120 al 3.128; desde el 3.130 al 3.135; desde el 3.137 al 3.172; el 3.174; desde el 3.176 al 3.185; desde el 3.187 al 3.193; el 3.195; desde el 3.197 al 3.223; desde el 3.225 al 3.236; desde el 3.238 al 3.250; desde el 3.252 al 3.307; desde el 3.309 al 3.312; el 3.314; el 3.316; desde el 3.318 al 3.333; desde el 3.335 al 3.344; desde el 3.346 al 3.360; desde el 3.362 al 3.376; el 3.378 y el 3.379; desde el 3.381 al 3.393; desde el 3.395 al 3.398; desde el 3.401 al 3.410; don Timoteo Rovira Bernús, mejorado de puesto; desde el 3.411 al 3.420; desde el 3.422 al 3.428; del 3.430 al 3.434; el 3.436 y el 3.437; el 3.439 y el 3.442; los sustituidos con 2.000 pesetas números 1.829 y 2.225. Sres. Puig y López Montes; los 1.462 Maestros que integran la primera serie de la Real orden de 16 de Marzo último, contados desde el número general 3.443 del Escalafón de 1917, excluidos los excedentes y los sustituidos y los de Dirección limitados con 1.500 pesetas, según las relaciones de las Secciones administrativas, debiendo advertirse que la única que se ajusta a dicha Real orden, comenzando la primera serie desde el número indicado 3.443, es la remitida por el Jefe de la Sección administrativa de Segovia; los 1.000 Maestros comprendidos en la segunda serie de las 51 relaciones, incluida la de Madrid, capital, con las salvedades fichas y, por último, los cinco primeros Maestros, serie tercera, de cada una de las repetidas relaciones.

9.º Que asciendan a 2.500 pesetas los números 2.702, D. José de Leiva; 3.440, 3.443, 3.444, 3.446 a 3.448; 3.453 y 3.454; 3.458 a 3.460; 3.463, 3.466 a 3.470; 3.472 y 3.473; 3.475, 3.477, 3.479, 3.481, 3.482, 3.485, 3.490, 3.492, 3.493, 3.496, 3.498, 3.500, 3.504 y 3.505; 3.507, 3.509, 3.520, 3.527, 3.530, 3.545, 3.572, 3.573, 3.574, 3.576, 3.590, 3.593, 3.594, 3.596, 3.597, 3.599, 3.600, 3.602, 3.604, 3.606, 3.607, 3.610, 3.611, 3.618, 3.619; 3.623 a 3.627; 3.630 a 3.635; 3.637 a 3.639; 3.642; 3.647 a 3.649; 3.651, 3.654, 3.656, 3.658, 3.661, 3.666, 3.667, 3.672, 3.673, 3.680, 3.681, 3.683, 3.685, 3.687, 3.693, 3.694, 3.695; 3.700, 3.702; y desde el 3.708 al 3.716, o sean cinco Maestros de derechos limitados que han de figurar a la cabeza del segundo escalafón que han de imprimirse.

10. Que asciendan a 2.000 pesetas todos los restantes Maestros no adjudicados en los apartados anteriores que figuran o deben figurar en los escalafones y que hoy disfrutaban 1.500 pesetas de haber.

11. Que asciendan a 8.000 pesetas doña Florentina Folgado número 1 del Escalafón general; desde la número 2, doña Adela Fernández, hasta la número 11, doña Manuela B. López; desde la 13, doña Encarnación Muñoz, hasta la 17, doña Julia Inés Egido, y desde la número 19, doña Catalina Ferrer, hasta la 27, doña María Nieves García, sumando un total de 25 Maestras con dicho sueldo.

12. Que asciendan a 7.000 pesetas desde la Maestra número 28, doña Teresa Jiménez García, hasta la 76, doña Valeriana Puebla de Rea. Figurará asimismo en esta categoría la Maestra doña María Luisa Ramos de la Vega, abonándosele el resto del sueldo de 7.500 pesetas consignado en la vigente ley de Presupuestos, con cargo al crédito de diferencias.

13. Que asciendan a 6.000 pesetas desde la número 77, doña María Shara Serra, hasta la 176, doña Crescencia López Revuelta, sumando un total de 100 Maestras con dicho sueldo.

Que asciendan a 5.000 pesetas desde la número 177, doña Ángela Villafraja, hasta la 190, doña Antonia Bancloche; la sustituida doña Angustias Fuensalida, que figura con el número 100 de la antigua categoría de 4.000 pesetas; desde la 191, doña Eudisia Valbuena, hasta la 209, doña Antonia Torres; la 211, señora Calamita, y la 212, señora Llorente; desde la 214, doña Luisa Hernández, hasta la 240, doña Teresa Roda; desde la 242, doña Emilia Martínez, hasta la 329, doña Isabel Garera, todas inclusive.

Que asciendan a 4.000 pesetas desde la 330, doña Josefina Alonso, hasta la 391, doña Emilia Valle; desde la 394, doña Purificación Noguera, hasta la 656, doña Teresa Figueras.

14. Que asciendan a 3.500 pesetas desde la número 657, doña Camila Rodríguez, hasta la 668, doña Ana Machado; desde la 670, doña Dolores Calvo, hasta la 772, doña Paulina Monforte; las sustituidas que figuran con los números 382 a 390 de la antigua categoría de 3.000, y doña Mariana Aparicio Fernández, omitida y también sustituida; desde la número 779, doña Enriqueta Lucas, hasta la 794, doña Patrocinio Montañés; desde la 796, doña Constancia Camps, hasta la 838, doña María del Rocío León; desde la 840, doña Raimunda E. Rodrigo, hasta la 962, doña Manuela Gómez; desde la 964, doña Vicenta Vivó, hasta la 1.038, doña Elisa Fernández; la número 1.043, doña Encarnación Martí; desde la 1.046, doña María M. Badurillo, hasta la 1.681, doña Francisca Segura; desde la 1.083, doña Dolores Jiménez, hasta la 1.085, doña Damiana P. González;

desde la 1.088, doña Francisca Nuez, hasta la 1.223, doña Purificación Molina; desde la 1.225, doña Teresa Madrid, hasta la 1.260, doña Juliana Ortegui; desde la 1.262, doña Carolina Flores, hasta la número 1.296, doña Josefa Gimón; y las Maestras números 392 y 393, señoras Gall y López, que tienen derechos limitados, sumando un total de 625 Maestras con dicho sueldo de 3.500 pesetas.

15. Que asciendan a 3.000 pesetas desde la 1.297, doña María Brunetti, hasta la 1.321, doña Josefa M. Muñoz; desde la 1.323, doña Hilaria Carasa, hasta la 1.350, doña María C. Gonzalvo; desde la 1.352, doña Nemesia Valdés, hasta la 1.361, doña Francisca Colomer; desde la 1.363, doña María del Pilar García, hasta la 1.559, doña Pascasia Cartau; las sustituidas que figuran con los números 787 a 805 de la antigua categoría de 2.500; y las Maestras de derechos limitados, números 773, 774, 775, 776, 777, 778, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.044, 1.045 y 1.261, todas las cuales figuran en el folleto de 1820. Desde la Maestra número 1.689, del Escalafón de 1917, hasta la 1.699 del propio Escalafón; desde la 1.701 hasta la 1.705; la 1.707 y la 1.708; desde la 1.710 hasta la 1.716; desde la 1.718 hasta la 1.737; desde la 1.739 hasta la 1.748; desde la 1.750 hasta la 1.756; desde la 1.758 a la 1.782; la 1.786 y la 1.787; desde la 1.791 a la 1.793; la 1.796, la 1.798 y 1.799; desde la 1.801 a la 1.805; la 1.807; la 1.809 y la 1.810; la 1.812; desde la 1.816 a la 1.818; la 1.820; desde la 1.822 a la 1.826; desde la 1.829 a la 1.834; la 1.836, la 1.837, la 1.839 y la 1.843; desde la 1.845 a la 1.848; del 1.850 al 1.854; del 1.860 al 1.862; del 1.864 al 1.871; del 1.873 al 1.877; la 1.879, la 1.881 y la 1.882; la 1.884 y 1.885; de la 1.887 a la 1.890; la 1.893; la 1.897 y 1.898; la 1.901; de la 1.903 a la 1.910; la 1.912 y la 1.913; la 1.915; de la 1.917 a la 1.919; de la 1.922 a la 1.944; de la 1.946 a la 1.949; de la 1.951 a la 1.967; de la 1.969 a la 1.980; de la 1.982 a la 1.984; de la 1.986 a la 1.994; de la 1.996 a la 1.999; de la 2.001 a la 2.003; la 2.005, 2.007 y la 2.008; la 2.010 y la 2.014; de la 2.014 a la 2.020; la 2.022 y la 2.023; de la 2.025 a la 2.027; de la 2.031 a la 2.035; de la 2.038 a la 2.053; de la 2.055 a la 2.072; de la 2.074 a la 2.078; la 2.080 y la 2.081; de la 2.083 a la 2.085; de la 2.097 a la 2.108; la 2.110 y la 2.111; de la 2.113 a la 2.147; de la 2.149 a la 2.121; de la 2.123 a la 2.141; de la 2.143 a la 2.149; de la 2.151 a la 2.179; de la 2.181 a la 2.183; de la 2.185 a la 2.245; de la 2.247 a la 2.266; de la 2.269 a la 2.272; de la 2.274 a la 2.288; de la 2.290 a la 2.334; de la 2.336 a la 2.339; de la 2.343 a la 2.358;

de la 2.360 a la 2.381; de la 2.383 a la 2.399; doña Francisca Colón Sabau; de la 2.398 a la 2.411; de la 2.412 a la 2.419; doña María del Carmen Medina Modeno; de la 2.420 a la 2.457; de la 2.459 a la 2.466; de la 2.468 a la 2.478; de la 2.480 a la 2.491; de la 2.493 a la 2.558; de la 2.560 a la 2.564; de la 2.566 a la 2.604; de la 2.606 a la 2.633; doña Josefa Fatás Montes; de la 2.634 a la 2.642; de la 2.644 a la 2.666; de la 2.668 a la 2.697; de la 2.700 a la 2.708; la 2.710, 2.711 y 2.713; de la 2.715 a la 2.722; de la 2.724 a la 2.730; de la 2.732 a la 2.758; de la 2.760 a la 2.763; de la 2.765 a la 2.770; de la 2.772 a la 2.789; de la 2.791 a la 2.821; de la 2.823 a la 2.854; desde la 2.856 a la 2.876; la 2.878, y desde la 2.880 a la 2.886, todas inclusive, sumando un total de 1.375 Maestras.

16. Que asciendan a 2.500 pesetas desde la Maestra número 2.887 hasta la 2.890; de la 2.892 a la 2.896; de la 2.898 a la 2.938; de la 2.940 a la 2.957; de la 2.959 a la 2.964; de la 2.966 a la 2.993; la 2.995; de la 2.997 a la 3.005; de la 3.007 a la 3.009; de la 3.011 a la 3.015; de la 3.017 a la 3.027; de la 3.029 a la 3.041; de la 3.043 a la 3.054; de la 3.056 a la 3.071; de la 3.073 a la 3.080; de la 3.082 a la 3.095; de la 3.097 a la 3.099; de la 3.101 a la 3.105; de la 3.107 a la 3.120; la 3.123; de la 3.125 a la 3.137; de la 3.139 a la 3.143; de la 3.145 a la 3.164; de la 3.166 a la 3.168; de la 3.170 a la 3.174; de la 3.176 a la 3.207; de la 3.209 a la 3.228; de la 3.231 a la 3.241; de la 3.243 a la 3.269; de la 3.271 a la 3.275; doña Modesta Rofrío Sigüenza; de la 3.276 a la 3.280; de la 3.282 a la 3.322; la 3.324; de la 3.326 a la 3.329; la 3.331; de la 3.333 a la 3.358; de la 3.360 a la 3.368; de la 3.370 a la 3.399; doña Carmen Montblach Sempere; de la 3.400 a la 3.418; de la 3.420 a la 3.429; de la 3.431 a la 3.433; de la 3.435 a la 3.462; de la 3.465 a la 3.481; de la 3.483 a la 3.522; de la 3.525 a la 3.527; de la 3.529 a la 3.541; de la 3.544 a la 3.573; de la 3.575 a la 3.607; de la 3.609 a la 3.643; de la 3.645 a la 3.667; de la 3.669 a la 3.673; la 3.675; doña Pilar Arnau Alonso; la 3.677 y la 3.678; 1.149 Maestras de la primera serie, incluidas en las 51 relaciones de las provincias, exceptuando las sustituidas y las excedentes; 722 Maestras de la segunda serie, y 519, que suma, asimismo, la tercera, con la indicada excepción; las sustituidas números 1.811, 1.819, 1.827, 1.840, 1.916, 1.920, 2.009, 2.024, 2.037, 2.073, 2.082, 2.109, 2.458, 2.565, 2.698, 2.723, 2.891 y 2.930, que hoy disfrutaban 2.000 pesetas.

Ascienden igualmente a 2.500 pesetas las Maestras números 3.676, 3.679,

3.681, 3.683, 3.684, 3.685, 3.687, 3.689, 3.693, 3.694, 3.695, 3.697, 3.702, 3.703, 3.706, 3.707, 3.708, 3.711, 3.712, 3.713, 3.714, 3.716, 3.717, 3.719, 3.722, 3.723, 3.724, 3.725, 3.728, 3.729, 3.730, 3.731, 3.733, 3.736, 3.737, 3.739, 3.741, 3.742, 3.743, 3.745, 3.746, 3.747, 3.752, 3.754, 3.758, 3.761, 3.762, 3.765, 3.766, 3.774, 3.775, 3.780, 3.783, 3.787, 3.795, 3.796, 3.798, 3.800, 3.802, 3.805, 3.807, 3.816, 3.819, 3.824, 3.823, 3.824, 3.826, 3.828, 3.832, 3.833, 3.835, 3.836, 3.837, 3.838, 3.845, 3.850, 3.852, 3.854, 3.856, 3.857, 3.859, 3.862, 3.863, 3.865, 3.866, 3.867, 3.872, 3.874, 3.876, 3.879, 3.882, 3.885, 3.886, 3.887, 3.889, 3.891, 3.894, 3.895, 3.896 y 3.897, o sean 100 Maestras de derechos limitados a las que corresponde figurar a la cabeza del segundo escalafón.

17. Que asciendan a 2.000 pesetas todas las demás Maestras no aludidas en los apartados anteriores, tengan o no derechos limitados.

18. Que se diligencien los títulos de todos los Maestros y Maestras ascendidos en los párrafos anteriores, previo el reintegro correspondiente, y con la antigüedad económica y del Escalafón de 1.º de Abril último.

19. Que a los Maestros que interinan Escuelas nacionales se les acredite la remuneración de 2.000 pesetas a partir del día primero del actual.

20. Que las Secciones Administrativas remitan en el plazo de quince días relaciones de todos los Maestros y Maestras ascendidos a los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, consignando los números de los escalafones de 1917 y 1912 y las series en que estén comprendidos; y cuando se trate de Maestros altas consignarán todos los datos que deben figurar en el Escalafón en la misma forma y cerrados los servicios en 31 de Mayo último.

21. Que las Secciones Administrativas tengan en cuenta todas las prevenciones señaladas en el Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, regulando la aplicación de la vigente ley de Presupuestos a las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan los siguientes funcionarios a los sueldos que a continuación se expresan:

A 10.000 pesetas: D. Rafael López Mora y D. Manuel Torres Orde.

A 9.000 pesetas: D. Rafael Vidal Burguera y D. José Aguilera Garrido.

A 8.000 pesetas: D. Vicente Narbona, D. Antonio Quintana, D. Daniel Enríquez Pale, D. Julián Amo, D. Luis Orts, D. Isidro Alonso García, D. Martín Vega del Castillo, D. Julián Lacle.

A 7.000 pesetas: D. Francisco Fernández Jardón, D. Juan J. Hernández González, D. Florentino Onsaló, don Albino Patiño, D. Luis Domínguez, don Rodolfo Roca, D. Pablo Vidal, D. Antonio Cluret, D. Acacio Martínez Solá, D. Salvador M.º Bober, D. Manuel Agustín Barco, D. Porfirio Bahamonde, D. Alfredo Tabar, D. Manuel Lázó, D. Manuel Alvarez Hernández, D. Luis Rodríguez Mateos, D. Germán Docasán, D. Felipe López Almenar, D. Arturo Pérez Zamora Mundillo, D. José Alvarez Vázquez y D. José Illona Jiménez.

A 6.000 pesetas: D. Miguel Bravo Guarida, D. Nicolás Arias, D. Manuel Paz González, D. Ramón Vázquez Yáñez, D. Manuel Juliá, D. Eduardo Peláez, D. Santiago López de Tamayo, D. Juan A. Alonso García, D. Gabriel Peramo, D. Federico Calvo, D. Francisco Mouras, D. Clemente de Benito Martínez, D. Ramón Pérez de la Cruz, D. Félix Latre, D. Trinidad Yáñez Rodríguez, D. Paulino Saldaña, D. José Fernández Plata, D. Enrique López de Tamayo, D. Jerónimo Paunero y don Samuel López Arias.

A 5.000 pesetas: D. Cándido Más Regües, D. Federico Sánchez Castañer, D. Juan Arias Andreu, D. Antonio Gómez Cánovas, D. José Román Vela, D. Manuel Contreras, D. Augusto Juan Remón Remón, D. Nicolás Jurista Crespo, D. José Velasco Galbis, D. Camilo Azpiazu Sáiz, D. Ignacio Gall Bay, don Joaquín Linde Ramos, D. Alfonso Sánchez Ibáñez, D. Francisco Peris Ferrándiz, D. Antonio López Villanueva, D. Godofredo Centeno Iglesias, D. Julio Fernández Palomo, D. Juan González Román, D. Félix Rodríguez del Valle, D. Emilio Merelo Delgado, don Domingo Ricard Puerto, D. Hermelando Tasín, D. Miguel Martínez Rojo, D. Juan Cuñado, D. Manuel Gonzalo Sánchez, D. Mariano Benito Pardo, D. Pío Ojeda Fernández, D. Mariano Ventosa, D. Leopoldo González Yáñez, D. Narciso Escribano López, D. Ricardo Martínez Gijón, D. Angel Rufete Domínguez, D. Perpetuo Mercado, don José Coello Ramírez de Arellano, don

Manuel de la Vallina, D. Manuel Fuentes, D. Vicente Llorca Pérez, D. Alberto Rodríguez Mateo, D. Luis Cordero Salvado, D. Román Matas, don Daniel Prat Sánchez, D. ~~Sesardete~~ Rodrigo Llorente, D. Prudencio Moreno Ramírez, D. Julio Calamita, D. Gumersindo Pinto, D. Erasmo Llorente, D. Eduardo Alfajeme, D. Ote Sánchez, D. Esteban Pereira, D. José Trigo y D. Juan Pocoviti.

A 4.000 pesetas: D. Luis Perelló Rumiá, D. José María Asensio Cruz, D. Evaristo Grande, Gómez, D. Albano Villafacher Teysandier, D. Apolinar Martínez Oñero, D. Angel López Ramayo, D. Francisco Aranzo Aragines, D. Máximo Carrillo Sáinz, D. Fernando Bethancourt Viejobuena, D. Prudencio Plana Perna, D. José Sales Traber, D. Cesáreo Becares Fernández, D. Mauricio Miguel de la Torre, D. Angel Sanz Mateos, D. Teodoro Martín Roblés, D. Heliodoro Iglesias Araujo, D. Sebastián Caldeintey Dawder, D. José Barceló Casademunt, don Francisco Sanz Ortega, D. Ramón Ruiz Vigil, D. Pascual Retes Ausín, D. Abraham López Jiménez, D. Santiago González Escalona, D. Antonio Quemadellós Veiter, D. Lorenzo González Alonso, D. Gregorio Blasco, D. Luis Gravioto Vicenti, D. Guillermo Moreno ~~7.º~~, D. Julio Achá Rodés, D. Angel del Río, don Florencio Gil García, D. Juan A. López del Prado, D. Miguel Forcada, D. Luis Ribas, D. Ceferino Martínez Díaz, D. Cristóbal Muñoz Escobar, D. Juan Vilella, D. Antonio Colhade, D. Juan Pastells, D. Eugenio Tejero, D. Alberto Lamparero, don José Martín Soria, D. Antonio Mora Guap, D. Ceiso Sánchez y Sánchez, D. Marcial Oña, D. Amando Lohaces Pérez, D. Buenaventura Borinet, D. José Carlos Quintas, D. Segundo Martínez Bretos, D. Angel Malo, D. Juan A. de Cea, D. Toribio Martínez Iglesias, D. Antonio Perelló, D. Jorge Moya, D. Manuel Larraimán, D. Enrique de Ibernois Mundo, D. Juan S. Prada, D. Eladio Mate, D. Francisco Martínez Manuel, D. Adolfo Encinosa, D. Jaime Soliveit, D. Juan Yagüe, D. Teófilo Gómez Raso, D. Antonio Montes, don Enrique Pellicer del Corral, D. Bernardino Gallardo, D. Eduardo Roquero, D. Ramón Prutines, D. Francisco de la Torre, D. Rafael Valleje, D. Aquilino González Calvo, D. Lorenzo Salas, D. Pedro Sánchez Núñez, D. Fulgencio Martínez Roca y D. Antonio San Agustín Tóñez.

De 3.000 pesetas: D. Andrés Bellver Alcayde, D. Luis Santiago Sam-

per, D. José Murcia, D. José Cano, D. Tomás Díaz Ufano, D. Juan A. Salvador Aldéa, D. Esteban Andreu, D. Luis Maynar, D. Daniel Añó, don Antonio García Gutiérrez, D. José Segarra Villasol, D. Angel Arévalo, D. Rufino Zamora, D. Pedro Enrique Pérez Salgado, D. Luciano Llorente, D. José Jorge Veach, D. Francisco de Asís Vázquez, D. Manuel Garrido Vidal, D. Emiliano Pablo Pérez Buisán, D. Luis Velasco, don Benito Zurita, D. Vicente Martínez Navarro, D.ª Josefa Cabrero, D. José Martí Crespo, D. Benigno Jamis, D. Lúcas Calle, D.ª Ramona Ramiro Navarro, D.ª Clara Indaste, D. Agustín Asenjo, D. Ramón Gil, D. Eladio Pérez Sánchez, D.ª Manuela M. Gómez Menad, D. Valeriano M. Andrés Lorenzo, D. Alfredo Ruiz, D.ª Victoria Pérez Albéniz, D. Teófilo Urbano, D. Damián Estados, D.ª María Socorro Jiménez Migueláñez, D. Felipe del Pozo, D. Luis Guijarro, D.ª Luz Lúcas Ona, D. Francisco Vázquez Maldonado, D. Alejandro Martínez Pita, D. Manuel Avila, don Nicolás Montañés, D. Marcelino Alcolea, D.ª Amanda Domingo Aregareda, D. Francisco Manzano, don Fulgencio Prat Martínez, D. Luis Pasquan, D. León Arjona, D. Carlos Arias Andreu, D. Faustino Alvarez Luque, D.ª Idefonsa López Vilar, D. Jesús Gómez Iturbide, D. Eloy Esperanza Oyarvide, D.ª Enriqueta Otero Sánchez y D.ª Inés Gómez Juderías.

2.º Que el Secretario de la Delegación Regia de esta Corte; D. José Illana Jiménez, figure en el lugar que le corresponda en la escala de 7.000 pesetas de sueldo.

3.º Que se expidan a todos los funcionarios de las Secciones de Primera enseñanza nuevos títulos administrativos con los sueldos anteriormente indicados, ateniéndose, respecto a las diligencias de posesión, a lo que establece el Real decreto de esta fecha.

4.º Que se expidan asimismo títulos administrativos de 3.000 pesetas y la nota de derechos limitados, a los funcionarios que vienen prestando servicio como auxiliares en las Secciones administrativas de Vascongadas y Navarra.

5.º Que la antigüedad económica y del Escalafón, para todos los citados funcionarios, se cuente desde el día 1.º de Abril último.

6.º Que la Dirección general de Primera enseñanza publique el anuncio de destinos de conformidad con el Real decreto para concursar funcionarios en activo, opositores y cesantes, expidiéndose en su día, a estas

dos últimas clases, los oportunos títulos administrativos.

7.º Que se cumpla en todos los casos, previsto o no en esta Real orden, lo dispuesto en el precitado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1920

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las instancias presentadas formulando reclamaciones contra el Escalafón provisional de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; y

Considerando que las formuladas por doña Concepción Sáinz de Otero, don Rufino Blanco Sánchez y D. Luis Hoyos y Sáinz acerca del cómputo de servicios de todos los Profesores que ingresaron en dicha Escuela en 1.º de Septiembre de 1909, se refieren a errores materiales de copia, fáciles de subsanar y que deben ser subsanados;

Considerando, respecto a la petición de los Profesores D. José Rogelio Sánchez y D. Domingo Barnés, quienes solicitan no figurar en dicho Escalafón, excluyéndoles de plantilla y de número y figurar solamente en la del Profesorado de la referida Escuela a los efectos económicos, que disponiendo el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Enero último, al señalar la plantilla de la Escuela Superior del Magisterio, que en la 10 categoría figuran aquellos Profesores que tengan de remuneración 5.000 pesetas, y los reclamantes son los únicos Profesores de esa categoría y remuneración que en ella prestan servicios, por la que no pueden dejar de figurar en el Escalafón de la Escuela, toda vez que con cargo al presupuesto de la misma perciben sus haberes;

Considerando en lo que atañe a la reclamación de D. Francisco Pereira, que ella implica la derogación del Real decreto citado y la de la Real orden dictada para su ejecución, disposiciones ambas que por su carácter son firmes, no cabiendo contra ellas recurso alguno en vía administrativa.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se rectifiquen los errores señalados por doña Concepción Sáinz, don Luis de Hoyos y D. Rufino Blanco, señalando como tiempo de servicios en la indicada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a todos los Profesores que ingresaron en ella el día 1.º de Septiembre de 1909, o sea a doña Concepción Sáinz de Otero, D. Luis de Hoyos, doña Magdalena S. Fuente

D. Rufino Blanco, D. Vicente Vera, doña Natividad de Diego, doña Luisa Díaz Recarte, doña Mercedes Sardá, don Ricardo Beltrán y Rózpide y D. Pablo Martínez Strong, la antigüedad de diez años y cinco meses, contada hasta el 31 de Enero último, fecha en que queda cerrado el referido Escalafón.

2.º Que se desestimen las demás reclamaciones formuladas, de las cuales se ha hecho mención; y

3.º Que se dé carácter definitivo al repetido Escalafón de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, expidiéndose los correspondientes títulos a todo el Profesorado de dicha Escuela, y en su consecuencia, confirmar a D. Adolfo Alvarez Buyla en el cargo de Profesor de Derecho y Educación cívica de la indicada Escuela, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, por ser el número 1 del indicado Escalafón; a doña Concepción Sáinz de Otero, en el de Profesora de Lengua y Literatura Castellana, con el sueldo de pesetas 12.500, por ocupar el número 2 del mismo Escalafón; a D. Luis de Hoyos y Sáinz, en el cargo de Profesor de Fisiología e Higiene, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, por ocupar el número 3; a doña Magdalena S. Fuentes y Soto, en el cargo de Profesora de Historia de la Civilización, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, por ocupar el número 4; a D. Francisco de las Barras de Aragón, en el cargo de Profesor de Historia Natural, con el sueldo de 10.000 pesetas, por ocupar el número 5; a D. Rufino Blanco y Sánchez, en el cargo de Profesor de Pedagogía fundamental, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, por ser el número 6; a D. Vicente Vera y López, en el cargo de Profesor de Física, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, por ser el número 7; a doña Natividad de Diego y González, en el cargo de Profesora de Labores útiles, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, por ocupar el número 8; a doña Luisa Díaz Recarte, en el cargo de Profesora de Labores artísticas, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, por ocupar el número 9; a doña Mercedes Sardá Uribe, en el cargo de Profesora de Organización y Legislación Escolar comparadas y Técnica de la Inspección, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, por ser el número 10; a D. Anastasio Anselmo González y Fernández, en el cargo de Profesor de Pedagogía de Anormales, con el sueldo de 8.000 pesetas, por ocupar el número 11; a D. Ricardo Beltrán y Rózpide, en el cargo de Profesor de Geografía, con el sueldo de 8.000 pesetas, por ocupar el número 12; a D. Pablo Martínez Strong, en el cargo de Profesor de Química, con el sueldo de 7.000 pesetas, por ocupar el número 13; a D. Manuel García Miranda, en el cargo de Profesor de Complementos de Matemáticas y Cosmografía y Física del Globo, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, por ocupar el número 13 bis del repetido Escalafón; a D. Miguel López Atocha, en el cargo de Profesor de Historia de la Civilización, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, por ocupar el número 14 del mismo Escalafón; a D. Luis Zuleta y Escolano, en el cargo de Profesor de Historia de la Pedagogía, con el sueldo de 7.000 pesetas, por ocupar el número 15; a D. Angel Vegu e Gollón, en el cargo de Profesor de Teología e Historia de las Bellas Artes, con

el sueldo de 7.000 pesetas, por ocupar el número 16; a D. Juan Zaragoza y Bengoechea, en el cargo de Profesor de Religión y Moral, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, por ocupar el número 17; a D. Miguel Ventura Balaña, en el cargo de Profesor de Inglés, con el sueldo de 6.000 pesetas, por ocupar el número 18; a D. Francisco Pereira Bote, en el cargo de Profesor de Prácticas Escolares, con el sueldo de 6.000 pesetas, por ocupar el número 19; a D. Teodosio Leal y Quiroga, en el cargo de Profesor de igual enseñanza, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, por ocupar el número 20; a doña Gabriela Bueno y Pérez, Profesora también de Prácticas escolares, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, por ocupar el número 21; a D. José Rogelio Sánchez, en el cargo de Profesor de Principios de Filosofía, con la gratificación anual de 5.000 pesetas, por ocupar el número 22, y a D. Domingo Barnés y Salinas, en el cargo de Profesor de Paidología, también con la gratificación anual de 5.000 pesetas, por ocupar el número 23; asimismo se confirma a D. Alejandro de la Fuente y Pérez, en el cargo de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la indicada Escuela, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, por ocupar el número 1 de los Auxiliares; a doña Blanca de Soto y Angulo, en el cargo de Auxiliar de los Estudios comunes a las tres Secciones, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, por ocupar el número 2; a don Alfonso Retortillo y Tornos, en el cargo de la Sección de Letras, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, por ocupar el número 3; a doña Pilar Huquet y Crexells, en el cargo de Auxiliar de la Sección de Labores, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ocupar el número 4; a D. Pío Vidal y Compairé, en el cargo de Auxiliar de la Sección de Ciencias, con la gratificación de 2.500 pesetas, por ocupar el número 5; a D. Federico Sánchez Garañana, en el cargo de Auxiliar de la Sección de Letras, con la gratificación anual de 2.500 pesetas, por ocupar el número 6; y a D. Ricardo González Pons, en el cargo de Auxiliar de los Estudios comunes a las tres Secciones, con la gratificación anual de 2.500 pesetas, por ocupar el número 7 de los Auxiliares de la repetida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; sueldos o gratificaciones que devengará cada uno de los citados Profesores o Auxiliares a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de Mayo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista instancia suscrita por D. Alfredo Velasco Sotillos como Director

general, y en representación de la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada", acompañando un proyecto de ferrocarril secundario de Alhedín a Durcal (Granada), sin garantía de interés ni subvención directa en metálico, solicitando la concesión del mismo previa la tramitación correspondiente.

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento provisional dictado para su ejecución.

Esta Sección ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Granada, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que puedan mejorar ésta, según dispone el artículo 41 del mencionado Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de Mayo de 1920.—El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

PERSONAL

Concurso.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 282 del Reglamento vigente de la ley de Epizootias, y a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad Pecuarias, se abre concurso por término de quince días, que empezarán a contarse a partir de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, para la provisión, entre Inspectores de dicho Cuerpo de Higiene y Sanidad Pecuarias, de las plazas con que se amplía este servicio, y de las que resulten vacantes por cambio de destino de los que se hallan en servicio activo.

Podrán aspirar a ellas no sólo los Inspectores que se encuentran en expectativa de ingreso desde 1915, sino también aquellos que componiendo el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias en activo, deseen ocupar plazas determinadas, que no figuren en la relación que se cita a continuación por sí, como consecuencia de este concurso, quedasen libres, poder adjudicarse las por el orden de preferencia que establece el Escalafón del Cuerpo.

Relación que se cita.

Plazas de nueva creación y vacantes.

FRONTERA FRANCESA

La Junquera,
Camprodón,
Les-Bosost,
Plan-Bielsa,
Sallent,
Isaba,
Dancharriba,
Vera.

FRONTERA PORTUGUESA

Arbo-Salvatierra,
Puente Barjas,
Cátabos,
Cálabor,
Fermosella.

Aldeavilla-Saucelle.
La Fregeneda.
Valverde del Fresno.
Zarza La Mayor-A'cántara.
Bakujoz.
Encinasola.
Ayamonte-Sanlúcar de Guadiana.

LINEA DE LA CONCEPCIÓN

Puerto de Algeciras
Cuenca.
Puerto de Barcelona.
Puerto de Palma de Mallorca.
Total. 24.

Las instancias y documentos que se acompañen, serán dirigidos al excelentísimo señor Ministro de Fomento y entregados en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes. Negociado del Personal, dentro del indicado plazo de quince días.

Madrid, 1.º de Junio de 1920.—El Director general, M. Jiménez.

CANAL DE ISABEL II

SECRETARIA

El excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que el día 15 del mes corriente, a las doce de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión del Consejo, designada al efecto, se verifique públicamente en el Salón de actos de estas oficinas, Alarcón, 7 segundo, el 46 sorteo para la

amortización de 310 Cédulas garantizadas del Canal de Isabel II en la forma prevenida en la condición tercera de la emisión de dichos valores.

Con las 5.970 Cédulas que existen en circulación se formarán 597 series de 10 Cédulas cada una, comprendiendo cada serie los números de la decena que termine con el de la serie, agregando un cero, representando estas 597 series por igual número de bolas.

Para la amortización de las 310 Cédulas se extraerán 31 bolas.

Las sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, publicándose en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* de Cotización de la Bolsa de Comercio de Madrid y en el *Boletín Oficial* del Canal de Isabel II, los números de las Cédulas a que haya correspondido la amortización, exponiéndose también al público, para su comprobación, las bolas que fueran extraídas en el acto, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta.

El pago de las Cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Julio próximo, siendo el último cupón pagadero el número 50, vencimiento de la misma fecha.

Los tenedores de dichas Cédulas podrán presentárselas, debidamente facturadas, desde el día 20 del corriente mes, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en las oficinas de este Canal, donde se les facilitarán

gratuitamente los impresos necesarios y se les entregará el resguardo que ha de hacerse efectivo en el citado Banco.

Además cuidarán de cortar los cupones vencidos y de presentarlos por separado con las formalidades de costumbre.

Las Cédulas amortizadas, al ser presentadas en el Canal, deberán llevar el siguiente endoso para efectuar el cobro en el Banco de España: "Al Canal de Isabel II, para su amortización según sorteo."

Madrid, 1.º de Junio de 1920.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 50 de las Cédulas amortizables garantizadas por este Canal, el excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan a presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados, los días no feriados, de diez a doce de la mañana, en estas oficinas, Alarcón, 7, segundo, donde le serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España, desde el citado día 1.º de Julio, a cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.º de Junio de 1920.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.